



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE: RO/306/17.

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a primero de marzo del año dos mil veintiuno.-

Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número RO/306/17, instruido en contra de los servidores públicos [redacted] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [redacted] [redacted] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [redacted] [redacted] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [redacted] [redacted] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [redacted] y [redacted] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [redacted] todos adscritos al Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

RESULTANDOS

- 1.- Que el día catorce de julio de dos mil diecisiete, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por el LAE. Oscar Rascón Acuña, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.
2.- Que mediante auto dictado el día nueve de octubre de dos mil diecisiete (fojas 469-496), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted] [redacted] [redacted] Y [redacted] [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.
3.- Que con fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se emplazó a [redacted] [redacted] (fojas 508-563); con fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se emplazó a [redacted] (fojas 565-622); con fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve se emplazó a [redacted] (fojas 623-629); con fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve se emplazó a [redacted] (fojas 630-

635); y con fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve se emplazó a [REDACTED] [REDACTED] (fojas 640-646); lo anterior, para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Mediante auto de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve (foja 778), se acordó que hasta esa fecha no fue posible llevar a cabo la citación y emplazamiento de los encausados [REDACTED] y [REDACTED] por lo que con la finalidad de no dilatar el expediente administrativo que se resuelve para los coencausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] esta Autoridad administrativa ordenó la separación de autos para tramitar de forma independiente el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en contra de los encausados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] por lo que se ordenó abrir un expediente bajo el número RO/306/17-BIS.-----

5.- Que a las diecisiete horas con treinta minutos del día uno de octubre de dos mil diecinueve, se levantó acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 647-648); a las diez horas del día dos de octubre de dos mil diecinueve, se levantó acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 686-687); a las doce horas del día dos de octubre de dos mil diecinueve, se levantó acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 704-705); en las que se hizo constar la comparecencia del apoderado legal de los encausados, en donde dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra del encausado mediante escrito de contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Asimismo, a las ocho horas con treinta minutos del día dos de octubre de dos mil diecinueve, se levantó acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 665-669); en la que se hizo constar la comparecencia del encausado en compañía de su abogado, en donde dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de la encausada mediante escrito de contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas.-----

6.- Que a la dieciséis horas con veinte minutos del día dos de octubre de dos mil diecinueve, se levantó la Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar su incomparecencia a la misma (foja 722), no obstante haber sido debidamente citado para el desahogo de la Audiencia de Ley a su cargo, lo anterior mediante diligencia de emplazamiento personal de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se emplazó formal y legalmente a [REDACTED] (fojas 565-622), por virtud de dicha incomparecencia, en dicho acto se le hicieron efectivos los apercibimientos realizados en el auto de radicación, teniéndosele en consecuencia por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su

contra, asimismo, las notificaciones no personales se le harían mediante su publicación en la lista de acuerdos y las personales mediante notificación en la tabla de avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

7.- Posteriormente mediante auto de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

-----CONSIDERANDO-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa del Servidor Público del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2, y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----



CONTRALORIA GENERAL
Unidad de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del LAE. Oscar Rascón Acuña, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículo 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, y 8 fracciones XX y XXI del Acuerdo por el que se expiden las normas generales que establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo adscritos a las entidades de la Administración Pública Estatal, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha siete de octubre de dos mil quince, otorgada a favor de Oscar Rascón Acuña, como Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, así mismo copia certificada del Acta de Toma Protesta de fecha siete de octubre de dos mil quince (fojas 66-68). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: Por lo que respecta a [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, se acredita mediante la copia certificada de la designación de fecha trece de septiembre de dos mil quince, otorgada a favor de [REDACTED] como [REDACTED] del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (foja 69); En cuanto a [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] se acredita mediante original de hoja de servicio de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, referente a [REDACTED] en su carácter de Director de Área, [REDACTED] del Colegio de Bachilleres del Estado de

Sonora y Director de Administración y Finanzas del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (foja 72); Por lo que respecta a [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] se acredita mediante original de hoja de servicio de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, referente al C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (foja 73); En cuanto a [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] se acredita mediante original de hoja de servicio de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, referente al C. [REDACTED] en su carácter de Director de Área, Encargado del Despacho de la [REDACTED] del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora y [REDACTED] del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (foja 74); y por lo que respecta a [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] se acredita mediante original de hoja de servicio de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, referente al Prof. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (fojas 75-76). Con independencia de que la calidad de servidor público de los encausados no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por ellos mismos en sus respectivas contestaciones (fojas 650-660, 665-669, 689-700, 707-716 y 734-745); por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las Documentales Públicas se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos certificados por funcionario con facultades suficientes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia: -----

Época: Décima Época Registro: 2010988 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil Tesis: 2a. /J. 2/2016 (10a.) Página: 873

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el

original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del LAE. Oscar Rascón Acuña, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento y del acta de toma de protesta (fojas 66-68); quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículo 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, y 8 fracciones XX y XXI del Acuerdo por el que se expiden las normas generales que establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo adscritos a las entidades de la Administración Pública Estatal, vigente al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancia exhibida a fojas 69, 72, 73, 74 y 75-76. -----



- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la Unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Oscar Rascón Acuña** al momento de presentar la formal denuncia en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal,

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

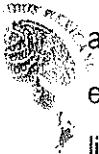
III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados en el presente procedimiento, al hacersele saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-64) y anexos (fojas 65-469) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare. - -

IV.- Por su parte, el denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete (fojas 469-496), y auto de fecha once de noviembre de dos mil veinte (fojas 779-784), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 325, 328, 329, y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V.- Por otra parte, el día uno de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 647-648); el día dos de octubre de dos mil

diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 665-669); el día dos de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 686-687); y el día dos de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 704-705); quienes por si o mediante sus respectivos representantes legales realizaron diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, y presentaron escritos de contestación a los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. -----

--- Asimismo, a la dieciséis horas con veinte minutos del día dos de octubre de dos mil diecinueve, se levantó la Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar su incomparecencia a la misma (foja 722), no obstante haber sido debidamente citado para el desahogo de la Audiencia de Ley a su cargo, lo anterior mediante diligencia de emplazamiento personal de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se emplazó formal y legalmente a [REDACTED] (fojas 565-622), por virtud de dicha incomparecencia, en dicho acto se le hicieron efectivos los apercibimientos realizados en el auto de radicación, teniéndosele en consecuencia por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra, asimismo, las notificaciones no personales se le harían mediante su publicación en la lista de acuerdos y las personales mediante notificación en la tabla de avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----



Unidad Administrativa
Responsabilidades
Patrimonial

--- Ahora bien, a los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] mediante auto de fecha once de noviembre de dos mil veinte (fojas 779-784), les fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas y valoradas que fueron las pruebas y habiendo manifestado la denunciante y los encausados lo que a su derecho corresponde, se procede a analizar la litis de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...", resultando lo siguiente:-----

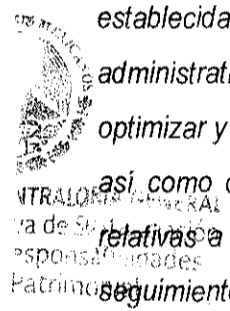
- - - En primer lugar tenemos que los hechos denunciados, se hacen consistir en que se encontró que existían contratos de arrendamiento del Teatro Auditorio del COBACH por parte de diferentes Instituciones, a los cuales el entonces administrador del Teatro Auditorio del COBACH les había solicitado el treinta por ciento del costo total de la renta, por concepto de depósito en garantía, el cual no fue reembolsado a los arrendatarios, sumando la cantidad total de \$33,000.00 (TREINTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.); asimismo, el entonces administrador del Teatro Auditorio del COBACH realizó contratos de arrendamiento por la cantidad de \$82,500.00 (OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), los cuales fueron pagados en efectivo a [REDACTED] en su carácter de Administrador del Teatro Auditorio del COBACH, y no fueron reportados ni depositados en alguna cuenta del bancaria perteneciente al Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, de igual manera, el entonces administrador del Teatro Auditorio del COBACH formalizó contratos de arrendamiento con diversas instituciones por la cantidad total de \$114,500.00 (CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), y no fueron depositados a una cuenta bancaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, además, adicionalmente, el entonces administrador del Teatro Auditorio del COBACH cobró la cantidad de \$32,550.00 (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de depósito en garantía, que tampoco fueron devueltos a los arrendatarios; por otro lado, [REDACTED] en su carácter de Administrador del Teatro Auditorio del COBACH, recibió la cantidad de \$37,000.00 (TREINTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de anticipos de arrendamientos del Teatro Auditorio del COBACH, sin haber elaborado el contrato correspondiente, al igual que un depósito de garantía por la cantidad de \$3,600.00 (TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.); del mismo modo, se observó que de los veinticinco contratos de arrendamiento registrados durante el año dos mil quince, cinco folios fueron duplicados, aunado a que los folios número 025/2015, 027/2015 al 045/2015, 047/2015 al 055/2015, 058/2015 al 060/2015, 064/2015 al 066/2015 y del 068/2015 al 072/2015, no fueron localizados, por lo que se presume que los recursos obtenidos no fueron depositados en la cuentas bancarias pertenecientes al Colegio de Bachilleres del estado de Sonora, causando un daño patrimonial por la cantidad total de \$323,550.00 (TRESCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), a las finanzas del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora. -----

- - - En primer lugar tenemos que la imputación que se le atribuye al encausado [REDACTED] se advierte del auto de radicación de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, específicamente de las fojas 480 a la 481, misma que a continuación se transcribe: -----

"...La presunta conducta atribuible al C. [REDACTED] como Director de Administración y Finanzas del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, durante el periodo en el que se suscitaron los hechos antes mencionados, es porque no se realizaron los reembolsos de los depósitos en garantía a los arrendatarios, no se registraron los contratos de arrendamiento ni se realizaron los depósitos por concepto de cobro de dichos contratos en las cuentas pertenecientes al Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora; asimismo, se duplicaron número de folios de los contratos de arrendamiento, de igual manera no se encontraron en los archivos del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora diversos folios de contratos de arrendamiento, ocasionando con ello un deterioro en las finanzas del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, situaciones que debieron haber sido advertidas por el C. David Sullo Orozco, ya que

era su obligación haber supervisado los sistemas y procedimientos administrativos y financieros; supervisar las acciones que permitirán el óptimo aprovechamiento de los recursos financieros generados en este caso por concepto de arrendamiento del Teatro Auditorio del COBACH; asimismo, debió controlar las acciones relativas a la recepción y cobranza que captara el Teatro, recibiendo y registrando dichos ingresos, por lo que consecuentemente originó una deficiencia en los servicios que brinda el Colegio."

- - - Por lo anterior, se denuncia a [REDACTED] quien al momento de los hechos se desempeñaba como **Director de Administración y Finanzas del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora**, lo que se acredita con su Hoja de Servicio de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, en el tiempo que laboró del quince de septiembre de dos mil quince, a la fecha de la denuncia, le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se viene denunciando y porque presuntamente incumplió con las funciones establecidas para el Director de Administración y Finanzas del Colegio antes mencionado, establecida en las fracciones I, II, III, XXII, XXIII y XXVII del artículo 15 del Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, mismo que establece las siguientes funciones: "...**ARTÍCULO 15.-** Corresponden a la [REDACTED] las siguientes atribuciones: I.- Proponer al [REDACTED] las políticas, normas, criterios, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como aplicar con estricta observancia la normatividad establecida al respecto; II.- Dirigir, Supervisar y controlar los sistemas y procedimientos administrativos y financieros; III.- Establecer y supervisar programas o acciones que permitan optimizar y racionalizar el uso y aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales, así como de los bienes y servicios; XXII.- Planear, programar, controlar y realizar las acciones relativas a la recepción y cobranza de los ingresos del Colegio; XXIII.- Llevar el registro, control y seguimiento del ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos autorizados del Colegio; así como por cada una de las categorías programáticas establecidas; y, XXVII.- Recibir y resguardar los ingresos a favor del Colegio y llevar el registro y control de los mismos por fuente de financiamiento..."; asimismo el Manual de Procedimientos del Registro y Supervisión de Ingresos, del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, en su apartado V. Políticas, en el numeral 1, señala lo siguiente: "...La [REDACTED] tendrá la facultad de supervisar el cumplimiento de las funciones de la cajera; el grado de verificación del Director del Plantel en el manejo de la caja y revisar documentos diversos, el sistema, y todo lo que aporte elementos informativos en el manejo de los ingresos..."; actualizándose con ello la presunta inobservancia a las obligaciones contenidas en las fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----



- - - En segundo lugar tenemos que la imputación que se le atribuye al encausado [REDACTED] se advierte del auto de radicación de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, específicamente de las fojas 481 a la 483, misma que a continuación se transcribe: - - - -

"...la conducta atribuible al C. [REDACTED] como [REDACTED] del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, durante el periodo en el que se suscitaron los hechos antes mencionados, se presume que no reviso ni verifiqué los informes presentados por el administrador del Teatro Auditorio, lo que redundó en una mala administración de su parte ya que no se realizaron los reembolsos de los depósitos en garantía a los

arrendatarios, no se registraron los contratos de arrendamiento ni se realizaron los depósitos por concepto de cobro de dichos contratos en las cuentas pertenecientes al Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora; asimismo, se duplicaron número de folios de los contratos de arrendamiento, arrendamientos, de igual manera no se encontraron en los archivos del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora diversos folios de contratos de arrendamiento, ocasionando con ello un deterioro en las finanzas del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, situaciones que debieron haber sido advertidas por el C. [REDACTED] ya que era su obligación haber dado seguimiento a los contratos que celebró el Teatro Auditorio del COBACH, asimismo, debió revisar y verificar los informes elaborados por el C. [REDACTED] en su carácter de Administrador del Teatro Auditorio del COBACH, originando con esto una pérdida en las finanzas del Colegio de Bachilleres del estado de Sonora y consecuentemente una deficiencia en los servicios que brinda el Colegio.”

- - - Por lo anterior, se denuncia a [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] del **Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora**, lo que se acredita con su Hoja de Servicio de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, de la que se advierte que desarrollo tales funciones del veintiuno de enero de dos mil diez al quince de septiembre del dos mil quince, le resulta presunta responsabilidad administrativa, por los hechos descritos, y que se denuncian porque presuntamente incumplió con las atribuciones conferidas a su cargo las cuales se encuentran establecidas en las fracciones III y X del artículo 16 del Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, mismo que establece las siguientes funciones: “...**ARTÍCULO 16.-** Corresponden a la [REDACTED] las siguientes atribuciones: **III.-** Evaluar y dar seguimiento a los objetivos planteados en los acuerdos, contratos y convenios celebrados con personas físicas y morales en cumplimiento a las metas y programas del Colegio y con base en los resultados, proponer las medidas que correspondan; y, **X.-** Administrar la operación del Teatro Auditorio...”; de igual manera, el Manual de Procedimientos de la [REDACTED] del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, en su apartado VIII. Descripción de la Operación del Procedimiento, en el numeral 4.2, señala lo siguiente: “... [REDACTED] Revisa y verifica los informes elaborados por el ATA y los presenta a DG y DAF...”; asimismo, el Manual antes mencionado, nos proporciona el significado de ATA (Administración del Teatro Auditorio), DG (Dirección General) y DAF ([REDACTED]) atribuciones que no cumplió; actualizándose con ello la presunta inobservancia a las obligaciones contenidas en las fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En tercer lugar tenemos que la imputación que se le atribuye al encausado [REDACTED] se advierte del auto de radicación de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, específicamente de las fojas 483 a la 484, misma que a continuación se transcribe: - - - -

“...Se presume que no reviso ni verifico los informes relativos a la administración del Teatro Auditorio, por ende se denuncia una mala administración de dicho teatro, esto debido a la conducta atribuible al C. José Luis Argüelles Molina, como [REDACTED] del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, durante el periodo en el que se suscitaron los hechos antes mencionados, en el cual no se realizaron los reembolsos de los depósitos en garantía a los arrendatarios, no se registraron los contratos de arrendamiento, ni se realizaron los depósitos por concepto de cobro de dichos contratos en las cuentas pertenecientes al Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora; asimismo, se duplicaron número de folios de los contratos de arrendamiento, arrendamientos, de igual manera no se encontraron

en los archivos del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora diversos folios de contratos de arrendamiento, ocasionando con ello un deterioro en las finanzas del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, situaciones que debieron haber sido advertidas por el C. José Luis Argüelles Molina, ya que era su obligación haber dado seguimiento a los contratos que celebró el Teatro Auditorio del COBACH, asimismo, debió revisar y verificar los informes elaborados por el C. Carlos Arturo Chávez Zamora, en su carácter de Administrador del Teatro Auditorio del COBACH, originando con esto una pérdida en las finanzas del Colegio de Bachilleres del estado de Sonora y consecuentemente una deficiencia en los servicios que brinda el Colegio."

- - - Por lo anterior, se denuncia a [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como Director de [REDACTED] del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, lo que se acredita con su Hoja de Servicio de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, documento del que se advierte que ocupó el puesto mencionado del treinta de noviembre de dos mil quince, a la fecha en que se presentó la denuncia y se presume que incumplió con las atribuciones conferidas a su cargo las cuales se encuentran establecida en las fracciones III y X del artículo 16 del Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, mismo que establece las siguientes funciones: "...ARTÍCULO 16.- Corresponden a la [REDACTED] [REDACTED] las siguientes atribuciones: III.- Evaluar y dar seguimiento a los objetivos planteados en los acuerdos, contratos y convenios celebrados con personas físicas y morales en cumplimiento a las metas y programas del Colegio y con base en los resultados, proponer las medidas que correspondan; y, X.- Administrar la operación del Teatro Auditorio..."; de igual manera, el Manual de Procedimientos de la Dirección de



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
AL
GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
Vinculación e Imagen Institucional del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, en su apartado
Patrimonio
VIII. Descripción de la Operación del Procedimiento, en el numeral 4.2, señala lo siguiente:

Vinculación e Imagen Institucional del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, en su apartado VIII. Descripción de la Operación del Procedimiento, en el numeral 4.2, señala lo siguiente: "... [REDACTED] Revisa y verifica los informes elaborados por el ATA y los presenta a DG y DAF..."; asimismo, el Manual antes mencionado, nos proporciona el significado de ATA (Administración del Teatro Auditorio), DG (Dirección General) y DAF [REDACTED] atribuciones que no cumplió; actualizándose con ello la presunta inobservancia a las obligaciones contenidas en las fracciones I, II, III, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - - -

- - - En cuarto lugar tenemos que la imputación que se le atribuye al encausado [REDACTED] se advierte del auto de radicación de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, específicamente de las fojas 484 a la 486, misma que a continuación se transcribe: - - - - -

"...la conducta atribuible al C. [REDACTED] como [REDACTED] del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, durante el periodo en el que se suscitaron los hechos antes mencionados, en el cual no se realizaron los reembolsos de los depósitos en garantía a los arrendatarios, no se registraron los contratos de arrendamiento, ni se realizaron los depósitos por concepto de cobro de dichos contratos en las cuentas pertenecientes al Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora; asimismo, se duplicaron número de folios de los contratos de arrendamiento, arrendamientos, de igual manera no se encontraron en los archivos del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora diversos folios de contratos de arrendamiento, ocasionando con ello un deterioro en las finanzas del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, situaciones que debieron haber sido advertidas por el C. [REDACTED] ya que era su obligación haber dado seguimiento a los contratos que celebró el Teatro Auditorio del COBACH, asimismo, debió revisar y verificar los informes elaborados por el C. [REDACTED] en su carácter de Administrador del Teatro Auditorio del COBACH, originando con esto una pérdida en las finanzas del Colegio de

Bachilleres del estado de Sonora y consecuentemente una deficiencia en los servicios que brinda el Colegio."

- - - Por lo anterior, se denuncia a [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, lo que se acredita con su Hoja de Servicio de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, durante el periodo comprendido del seis de enero de dos mil once, al once de septiembre de dos mil quince, se presume que incumplió con las atribuciones conferidas a su cargo las cuales se encuentran establecidas en los artículos 16 y 18 fracciones I y III de la Ley que Crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, mismo que establece las siguientes funciones: "...**ARTÍCULO 16.-** El [REDACTED] será el representante legal del Colegio, con las facultades de un Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración en los más amplios términos de los dos primeros párrafos de los artículos 2831 del Código Civil para el Estado de Sonora y 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusulas especiales conforme a la Ley, incluyendo las facultades previstas en los artículos 2868 y 2587 de los Códigos anteriormente señalados, en su orden. Tendrá además facultades para suscribir Títulos y Operaciones de Crédito, en los términos previstos en los artículos 9º y 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En materia laboral con toda clase de facultades para comparecer ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, contestar demandas, ofrecer pruebas e intervenir en su desahogo; absolver y articular posiciones, igualmente para proponer y suscribir todo tipo de convenios conciliatorios que pongan fin al conflicto. También podrá designar Apoderados Generales y Especiales otorgándoles las facultades que le son concedidas, reservándose la facultad de revocar tales poderes..."; "...**ARTÍCULO 18.-** Son facultades y obligaciones del [REDACTED] I. Elaborar y presentar al Consejo Directivo, para su autorización, el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio; III. Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio, así como los acuerdos tomados por el Consejo Directivo..."; actualizándose con ello la presunta inobservancia a las obligaciones contenidas en las fracciones I, II, IV, V, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - En quinto lugar tenemos que la imputación que se le atribuye al encausado [REDACTED] se advierte del auto de radicación de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, específicamente de las fojas 486 a la 488, misma que a continuación se transcribe: - - - -

"...La conducta atribuible al C. [REDACTED] como [REDACTED] del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, durante el periodo en el que se suscitaron los hechos antes mencionados, es que se presume que no se realizaron los reembolsos de los depósitos en garantía a los arrendatarios, no se registraron los contratos de arrendamiento, ni se realizaron los depósitos por concepto de cobro de dichos contratos en las cuentas pertenecientes al Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora; asimismo, se duplicaron número de folios de los contratos de arrendamiento, arrendamientos, de igual manera no se encontraron en los archivos del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora diversos folios de contratos de arrendamiento, ocasionando con ello un deterioro en las finanzas del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, situaciones que debieron haber sido advertidas por el C. Victor Mario Gamiño Casillas, ya que era su obligación haber dado seguimiento a los contratos que celebró el Teatro Auditorio del COBACH, asimismo, debió revisar y verificar los informes elaborados por el C. [REDACTED] en su carácter de Administrador del Teatro Auditorio del COBACH, originando con esto pérdidas económicas en las finanzas del Colegio

de Bachilleres del Estado de Sonora y consecuentemente una deficiencia en los servicios que brinda el Colegio."

--- Por lo anterior, se denuncia a [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, lo que se acredita con Designación de fecha trece de septiembre de dos mil quince y quien hasta la fecha de presentación de la denuncia desarrollaba las funciones del citado cargo, se presume que incumplió con las atribuciones conferidas a su cargo las cuales se encuentran establecidas en los artículos 16 y 18 fracciones I y III de la Ley que Crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, mismo que establece las siguientes funciones: "...**ARTÍCULO 16.-** El [REDACTED] será el representante legal del Colegio, con las facultades de un Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración en los más amplios términos de los dos primeros párrafos de los artículos 2831 del Código Civil para el Estado de Sonora y 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusulas especiales conforme a la Ley, incluyendo las facultades previstas en los artículos 2868 y 2587 de los Códigos anteriormente señalados, en su orden. Tendrá además facultades para suscribir Títulos y Operaciones de Crédito, en los términos previstos en los artículos 9 y 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En materia laboral con toda clase de facultades para comparecer ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, contestar demandas, ofrecer pruebas e intervenir en su desahogo; absolver y articular posiciones, igualmente para proponer y suscribir todo tipo de convenios conciliatorios que pongan fin al conflicto. También podrá designar Apoderados Generales y Especiales otorgándoles las facultades que le son concedidas, reservándose la facultad de revocar tales poderes..."; "...**ARTÍCULO 18.-** Son facultades y obligaciones del [REDACTED] I. Elaborar y presentar al Consejo Directivo, para su autorización, el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio; III. Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio, así como los acuerdos tomados por el Consejo Directivo..."; actualizándose con ello la presunta inobservancia a las obligaciones contenidas en las fracciones I, II, IV, V, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----



va de Suscripción
responsabilidades
Patrimonial

- - - En ese sentido, y de acuerdo a lo expuesto, se advierte que los servidores públicos, presuntamente incurrieron en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos lo siguiente: - - -

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cuase o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio;
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia;

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte de la denunciante, esta autoridad resolutora procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley y escrito de contestación respectivo, así como las defensas y excepciones opuestas por los encausados, de la manera siguiente.-----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a los encausados [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados ocupó el cargo de **Director de Administración y Finanzas**; [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] y **VÍCTOR MARIO GAMIÑO CASILLAS**, quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] todos adscritos al **Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora**, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porque, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual les da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED] [REDACTED] en este acto retomaremos del escrito de contestación, específicamente de las fojas 657-658 el argumento que a continuación se transcribe: "...si bien es cierto el suscrito asumí el puesto como encargado de despacho de Administración y Finanzas del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora desde el 15 de septiembre de 2015, y entre mis funciones estaba, entre otras, controlar y supervisar los ingresos de

la dependencia, no menos cierto es que existía la figura de un administrador directo del Auditorio Teatro del COBACH de Sonora, el cual rendía cuentas cada seis meses a los superiores jerárquicos y entre sus excusas de rehusarse a informarnos de sus actividades, era que aún no cumplían los seis meses señalados para cumplir con su obligación. No obstante lo anterior y ante la insistencia de quienes en ese año íbamos entrando a la administración Pública actual y que nuestro puesto tenía que ver con la protección y seguridad del patrimonio de la dependencia, es que nos percatamos de las irregularidades que presentaba la administración de dicha persona sobre el Teatro Auditorio, y por tal motivo se tomaron las medidas pertinentes para que las autoridades investigadoras hicieran lo propio. Para mayor claridad de los hechos debo decir que:

1. El suscrito entré a laborar el 15 de septiembre de 2015 como encargado del despacho de Administración Finanzas del Colegio de Bachilleres del Estado.
2. Entre mis funciones estaba, entre otras controlar y supervisar los ingresos de la dependencia.
3. En esas fechas entraba también en funciones la actual administración del Gobierno del Estado encabezado por la Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, por lo que nos encontrábamos en plena transición de poderes, cuya finalidad primordial era el correcto y satisfactorio proceso de entrega y recepción.
4. Como es lógico, se le dio preferencia a aquellas direcciones de suma importancia debido a las cantidades de ingresos y egresos que la misma maneja y también aquellas cuyo encargado habría de cambiar.
5. Luego entonces al no revocarse el nombramiento de la persona encargada de la Administración del Teatro Auditorio del COBACH, y subsistir el señor [REDACTED] en el puesto, nos quedamos en la espera de un informe de actividades de dicha persona; sin embargo al no obtener respuesta alguna a finales del mes de octubre del 2015, se elaboraron los oficios correspondientes para que a través del [REDACTED] José Luis Argüelles Molina, se pudieran obtener los soportes documentales correspondientes.
6. Ante los múltiples requerimientos, fue hasta el mes de enero que dicha persona proporcionó información incompleta de sus actividades, por lo que se consensó entre los funcionarios de alto nivel del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, que se diera aviso de tales irregularidades al Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Contraloría del Estado asignado al Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, y se presentara denuncia y/o querrela de hechos posiblemente delictivos ante la Fiscalía, lo cual se realizó a principios del mes de febrero de 2016." (fojas 657-658)



Comisión
Patrimonial

- - - Derivado del análisis de los argumentos de defensa apenas transcritos, así como de las pruebas aportadas por la autoridad denunciante y encausados, se arriba a la conclusión de que efectivamente le asiste la razón al servidor público [REDACTED] por lo siguiente; en primer lugar se desprende del original de la hoja de servicio expedida en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, por el C.P. Gildardo Valenzuela Zavala, en su carácter de Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (foja 72), que el encausado ingresó al COBACH en fecha quince de septiembre de dos mil quince; que con las pruebas documentales públicas aportadas por los encausados, mismas que se hacen consistir en: Oficio número DG/1077-15, de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, dirigido al Ing. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director de Administración y Finanzas, signado por el Ciudadano Maestro [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Colegio de Bachilleres

del Estado de Sonora (foja 716), del que se desprende la siguiente transcripción: "...considerando algunas inconsistencias en lo relativo a los ingresos referente al teatro-auditorio, se le instruye para que recabe toda la información relativa a los ingresos generados por las actividades de dicho inmueble, así como los controles que se tienen establecidos que nos permitan conocer el comportamiento real del ingreso/costo del Teatro-Auditorio, lo cual sea determinante para tener conocimiento pleno del cómo ha sido administrado..."; Oficio número DAF/1184-15, de fecha cuatro de noviembre de dos mil dos mil quince, dirigido al Lic. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] signado por el Ciudadano Ingeniero [REDACTED] en su carácter de Director de Administración y Finanzas del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (foja 661), del que se desprende la siguiente transcripción: "...considerando algunas inconsistencias en lo relativo a los ingresos referentes al Teatro-Auditorio, se le solicita requiera a la brevedad al C. [REDACTED] [REDACTED] para que elabore y presente toda aquella información relativa a los ingresos generados por las actividades de dicho inmueble, así como los controles que se tienen establecidos que nos permitan conocer el comportamiento real del ingreso/costo del Teatro-Auditorio, lo cual sea determinante para tener conocimiento pleno de cómo ha sido administrado..."; Oficio número DVII/204/2015, de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, dirigido a [REDACTED] en su carácter de Administrador del Teatro Auditorio, signado por el Ciudadano Licenciado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (foja 699), del que se desprende la siguiente transcripción: "...por este conducto me permito solicitarle que en un plazo que no exceda de 4 días hábiles remita a esta Dirección a toda aquella información relativa a los ingresos generados por las actividades de dicho inmueble, así como los controles que se tienen establecidos que nos permitan conocer el comportamiento real del ingreso/costo del Teatro Auditorio."; y Oficio número DVII/204/2015, de fecha tres de diciembre de dos mil quince, dirigido a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Administrador del Teatro Auditorio, signado por el Ciudadano Licenciado José Luis Argüelles Molina, en su carácter de [REDACTED] del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (foja 700), del que se desprende la siguiente transcripción: "...En seguimiento al oficio No. DVII/204/2015 de fecha 09 de noviembre de 2015, a través del cual se le solicitó que en un plazo que no excediera de 4 días hábiles remitiera a esta Dirección a toda aquella información relativa a los ingresos generados por las actividades de dicho inmueble, así como los controles que se tienen establecidos que nos permitan conocer el comportamiento real del ingreso/costo del Teatro Auditorio, solicitud que al día de hoy no ha atendido, se le requiere de nueva cuenta para que atienda el requerimiento y remita a esta Dirección dicha información a la brevedad."; se acredita el dicho del encausado, en el sentido de que se identificó la problemática motivo del expediente administrativo que se resuelve, puesto que de acuerdo a los oficios apenas referidos y transcritos, se observa claramente que se tuvo conocimiento de presuntas irregularidades en la administración del Teatro Auditorio del COBACH, por lo que se requirió al responsable [REDACTED] para que en su carácter de Administrador del Teatro Auditorio remitiera toda aquella información relativa a los ingresos generados por las actividades de dicho inmueble, así como los controles que se tienen establecidos que permitieran conocer el comportamiento real del ingreso/costo del Teatro Auditorio. -

- - - Aunado a lo anterior, tenemos el informe de autoridad rendido mediante el oficio No. OIC/CBS-226/2020, suscrito por el Lic. Óscar Rascón Acuña, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (foja 887), del

que retomaremos la siguiente transcripción: "...Ahora bien, dentro del marco de la revisión referida, mediante el oficio No. OCDA/CBS-028/16 de fecha 15 de febrero de 2016, se comisionó al C.P. Humberto Díaz Contreras, auditor adscrito a este Órgano Interno de Control, para que practicara una revisión por el período del 01 de enero del 2015 al 31 de enero de 2016, a los ingresos del Teatro Auditorio, con los resultados que en el escrito de denuncia se refieren. Asimismo se informa, que la determinación de revisar el rubro citado, provino de la petición verbal que el C. José Luis Argüelles Molina, Director de [REDACTED] de la entidad realizó al suscrito en virtud de que, según su dicho, internamente se habían detectado irregularidades en la operación y manejo del Teatro Auditorio." De lo apenas transcrito, se advierte claramente la buena voluntad de los encausados, en el sentido de evidenciar la situación irregular detectada, para que dentro de la Auditoría realizada por el Órgano Interno de Control del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, se llevara una revisión específicamente a los ingresos del Teatro Auditorio, puesto que se habían detectado irregularidades en su operación y manejo, tal y como se ha planteado dentro de los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado, resultando por demás evidente que al tener conocimiento de las presuntas irregularidades, se le dio seguimiento al realizar los requerimientos al Administrador del Teatro Auditorio del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (tal como quedó establecido en párrafo anterior), y al hacerlo del conocimiento del Titular del Órgano Interno de Control del Colegio de



ALORIA
e Su tar
on a a a
rim a a a

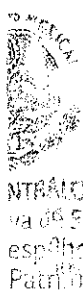
Bachilleres del Estado de Sonora. -----

--- En ese contexto, tenemos que del auto de radicación de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, específicamente de la foja 476, se desprende que [REDACTED] al momento de los hechos denunciados se desempeñó como Administrador del Teatro Auditorio del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, lo que se acreditó con Copia certificada de la Carta Poder otorgada por el Prof. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y Representante Legal del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (fojas 96-97), por lo que el referido administrador contaba con las atribuciones conferidas a su cargo las cuales se encuentran establecidas en el Manual de Procedimientos de la [REDACTED] apartado de Procedimiento de Arrendamiento del Teatro Auditorio del COBACH, Código de Procedimiento 49-CEP-P02/Rev.02, específicamente en el punto V. Políticas, numerales 4 y 6, mismo que a la letra dicen: "...4.- El Administrador del Teatro Auditorio, deberá contar con expediente único de cada evento realizado por ejercicio presupuestal..."; y, "...6.- El Administrador del Teatro Auditorio, deberá elaborar dos informes semestrales: a) Informe de Utilización, el cual deberá manifestar las veces que se utilizó, quien lo utilizó, para qué lo utilizó y si generó ingresos. b) Informe Financiero, deberá manifestar los ingresos obtenidos o en su caso las pérdidas ocasionadas..."; asimismo, el punto VIII. Descripción de la Operación del Procedimiento, numeral 3.4 señala lo siguiente: "...3.4.- ¿Existen incidencias en el evento que representen gastos? No. Regresa el fondo de garantía presentado por el arrendatario...". Procedimientos que presumiblemente no se cumplieron por el referido administrador y lo cual motivó el expediente administrativo que nos ocupa, sin embargo, es preciso retomar que de acuerdo al procedimiento apenas mencionado, se advierte claramente que no existe manera de conocer a ciencia cierta la

administración de Teatro Auditorio, si no es por conducto del Administrador, es decir, al ser el responsable de su administración, es el responsable de la información que semestralmente proporcionaba a sus superiores jerárquicos, con lo que de nueva cuenta se respaldan los argumentos de defensa del encausado, aunado a que no se acredita que los coencausados tuvieran conocimiento y/o hubieran participado en las irregularidades denunciadas, por lo que se toman en atención a las pruebas documentales que obran en constancias, mismas que, si bien analizadas de manera individual, constituyen un indicio, sin embargo, en conjunto con el dicho del encausado y del denunciante, hacen fe en el presente procedimiento y adquieren valor probatorio pleno, en términos del artículo 318, 323, fracciones IV y VI, 324, fracciones II y IV, 325, 330, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Concluyéndose que después de un análisis minucioso de todo el caudal probatorio, en especial las documentales públicas mencionadas en párrafos anteriores, esta Autoridad arriba a la conclusión de que no existen elementos suficientes y contundentes para sostener la imputación intentada, toda vez que dentro del caudal probatorio no obra documento alguno, mediante el cual se acrediten las irregularidades denunciadas en contra del encausado que nos ocupa, puesto que si bien es cierto que obran documentos que acreditan presuntas irregularidades detectadas, se logró establecer que dichas irregularidades no son atribuibles a personas diversas al Administrador del Teatro Auditorio del Cobach, lo anterior, en virtud de que de acuerdo a las funciones específicas del mismo resulta ser el servidor público que pudiera manipular la información relativa a la Administración del Teatro Auditorio del Cobach, puesto que en dicha persona recaía la facultad de suscribir contratos, de integrar los expedientes por evento, recibir los respectivos pagos, incluidas las garantías, en su caso realizar las devoluciones de garantías, y elaborar informes financieros, realizando la aclaración que no se está prejuzgando respecto de la presunta responsabilidad atribuible al referido administrador. -----

- - - Por lo que una vez establecido lo anterior, no existen elementos probatorios suficientes y contundentes para vincular al encausado [REDACTED] en su carácter de **Director de Administración y Finanzas del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora**, con los hechos denunciados, por lo que esta Autoridad, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; y, tomando en cuenta las pruebas aportadas para acreditar las imputaciones hacia el encausado, así como las probanzas aportadas por los encausados, tenemos que las argumentaciones que éste esboza para intentar desvirtuarlas son **procedentes**, toda vez que las documentales que la parte denunciante aporta **no son concluyentes** para demostrar la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye al encausado que nos ocupa, por ende se tiene que no existe trascendencia jurídica alguna atribuible al denunciado [REDACTED]. Dicha determinación beneficia a los coencausados [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED], todos adscritos al **Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora**; y, a quienes se denuncia por las

mismas faltas administrativas que se le atribuyen a [REDACTED] toda vez que también se advierte de las pruebas de cargo, **ninguna es vinculante para demostrar** la conducta de responsabilidad administrativa que se les atribuye. Es importante destacar que los procedimientos de responsabilidad administrativa deben resolverse en definitiva y con plena certeza si durante el desempeño o ejercicio del empleo, cargo o comisión de un servidor público denunciado, existió conducta, ya sea por acción u omisión, con la cual haya faltado a sus obligaciones de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como también debe resolverse sobre la existencia o no de la responsabilidad del sujeto en concreto, con la consecuente imposición o no de una sanción, de manera que las pruebas de cargo deben ser suficientes para demostrar, sin lugar a dudas, que un servidor público durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, incurrió en acciones u omisiones con las cuales faltó a los citados principios; lo anterior encuentra apoyo en la Tesis Aislada en Materia Administrativa de la Novena Época, Bajo Registro Número 179803, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Página 1416, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben: -----



PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.*

--- En ese tenor, también es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): Constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A. párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado,*

a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - En ese orden de ideas, no se acredita el incumplimiento de deber legal alguno atribuible a los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] en relación con la imputación que se les realiza; por lo que se determina que dichos encausados no son jurídicamente responsables de la imputación que se les atribuye y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos que no les son atribuibles, en consecuencia, tampoco se demuestra violaciones a lo dispuesto en las fracciones I, II, III, IV, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que de no ser así sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente: -----

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] por tanto, lo procedente

es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de abril de 1992, página: 89, con rubro y texto: -----

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----



- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

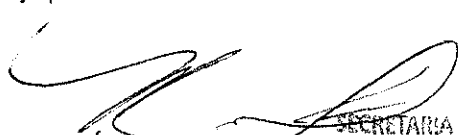

SEGUNDO. Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, IV, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el

domicilio señalado para tal efecto y a [REDACTED] mediante Tabla de Avisos que se lleva en las oficinas de esta Coordinación Ejecutiva y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ALVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/306/17** instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.**



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial.


LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.


LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LOPEZ.

LISTA.- Con fecha 02 de marzo del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.**
EROS